



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORA FONSECA
RAD. 2018-00016-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 3 de mayo del 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que esta se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 4 de agosto del 2022, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada,

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 3 de mayo del 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$11.199.010,08) M/CTE**, hasta el 29 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**059**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb56bf6ed783718460f8a694519bffe52ef3c164d6b5bab677619e38f744341**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: JULIO ARMANDO PEÑA BELEÑO
RAD. 2018-00053-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 24 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que esta se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 21 de octubre del 2020, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada,

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito por parte del despacho.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

3 de mayo del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 24 de noviembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.384.734.96) M/CTE**, hasta el 17 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132b69c96fa3134eca5e106da87671a2bff10cd1919683140a3911771393f80**

Documento generado en 09/05/2024 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: RAUL Menco CASTRO Y OTRO
RAD. 2019-00034-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 21 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que la misma no se ajusta al auto de fecha 9 de septiembre del 2021, por medio del cual se modificó y se aprobó la liquidación del fecha 27 de julio del 2021, por valor de \$1.074.219.82, y no, por valor \$1.151.521.54, correspondiente al pagaré N°012466100001927, como lo pretende incluir en apoderado judicial, en la sumatoria de la nueva liquidación presentada, objeto de estudio.

Por otra parte, presenta liquidación correspondiente al pagaré 012466100002974, por valor de \$32.999.702.11, manifestando que mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2021, le había aprobado liquidación por valor de \$29.039.855.00, situación esta, que es totalmente errada, pues el despacho solo impartió aprobación al pagaré N°012466100001927, tal como lo requirió en las liquidaciones del crédito presentadas, donde omitió liquidar el crédito del pagaré 012466100002974

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los valores establecidos en el citado auto, y se procederá de oficio a liquidar el crédito del pagaré 012466100002974, hasta fecha de la presentación de esta nueva liquidación, conforme a los intereses establecido por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Pagaré 012466100001927	Capital \$598.558.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 03/09/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 26/07/2021	\$1.074.219.82
Liquidación Int.Moratorios	Del 27/07/2021 al 21/11/2022	\$ 197.534.34
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 21/11/2022		\$1.271.754.16

Pagaré 012466100002974	Capital \$ 11.998.917.00	
Conforme al Mandamiento de Pago, 5 de abril del 2019	Intereses corrientes del 24/10/2017 al 24/04/2018	\$1.723.889.00
Conforme al Mandamiento de Pago, 5 de abril del 2019	Intereses Moratorios del 25/04/2018 al 18/03/2019	\$1.257.950.00

Formulas	INTERESES MORATORIOS
Alimentar	DEL 18 /03/2019 AL 21/11/2022
Fecha Inicial	29

AÑO	MES	DIA INI	DIA FINAL	DIF	DIAS	CAPITAL	INT. MORA	TOTAL INTERESES MORA
2019	MARZO	18	31	13	31	11.998.917,00	2,23%	115.930,30
2019	ABRIL	0	30	30	30	11.998.917,00	2,22%	266.375,96
2019	MAYO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,23%	276.495,04
2019	JUNIO	0	30	30	30	11.998.917,00	2,22%	266.375,96
2019	JULIO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,22%	275.255,16
2019	AGOSTO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,22%	275.255,16
2019	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,22%	266.375,96
2019	OCTUBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	2,20%	272.775,38
2019	NOVIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,19%	262.776,28
2019	DICIEMBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	2,18%	270.295,60
2020	ENERO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,17%	269.055,72
2020	FEBRERO	0	28	28	28	11.998.917,00	2,20%	246.377,76
2020	MARZO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,19%	270.915,55



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

2020	ABRIL	0	30	30	30	11.998.917,00	2,16%	258.816,64
2020	MAYO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,10%	260.822,86
2020	JUNIO	0	30	30	30	11.998.917,00	2,10%	251.617,29
2020	JULIO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,10%	260.004,53
2020	AGOSTO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,11%	262.149,54
2020	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,12%	254.473,03
2020	OCTUBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	2,09%	259.496,18
2020	NOVIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,07%	247.897,63
2020	DICIEMBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	2,03%	251.089,74
2021	ENERO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,01%	249.217,51
2021	FEBRERO	0	28	28	28	11.998.917,00	2,03%	227.753,84
2021	MARZO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,02%	250.420,20
2021	ABRIL	0	30	30	30	11.998.917,00	2,01%	240.938,25
2021	MAYO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,00%	247.853,63
2021	JUNIO	0	30	30	30	11.998.917,00	2,00%	239.738,36
2021	JULIO	0	31	31	31	11.998.917,00	1,99%	247.233,69
2021	AGOSTO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,00%	248.101,61
2021	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,00%	239.486,38
2021	OCTUBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	1,98%	245.993,80
2021	NOVIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,00%	240.530,29
2021	DICIEMBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	2,03%	251.089,74
2022	ENERO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,05%	253.767,77
2022	FEBRERO	0	28	28	28	11.998.917,00	2,12%	236.908,79
2022	MARZO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,13%	264.548,97
2022	ABRIL	0	30	30	30	11.998.917,00	2,20%	263.445,94
2022	MAYO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,29%	283.934,37
2022	JUNIO	0	30	30	30	11.998.917,00	2,38%	285.574,22
2022	JULIO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,49%	308.732,13
2022	AGOSTO	0	31	31	31	11.998.917,00	2,77%	343.449,00
2022	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	11.998.917,00	2,93%	351.568,27
2022	OCTUBRE	0	31	31	31	11.998.917,00	3,07%	380.645,64
2022	NOVIEMBRE	0	21	21	21	11.998.917,00	3,22%	270.455,59

\$11.812.015,25

TOTAL LIQUIDACION A CORTE 21/11/2022	\$26.792.771.25
---	------------------------

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho, la cual arroja un valor total de \$ 28.064.525,41.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 2 de mayo del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 21 de noviembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$28.064.525,41) M/CTE**, hasta el 21 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO
VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°059, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573c67e6c166b6eec4941b06b604d1aa7481f4a5fb5807c580e746ff82d7369**

Documento generado en 09/05/2024 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: EVERLEDIS SALAS BELEÑO
RAD. 2019-00036-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 2 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que la misma no se ajusta al auto de fecha 9 de diciembre del 2020, por medio del cual se modificó y se aprobó la liquidación del fecha 1° de diciembre del 2020, por valor de \$1.191.644.95, y no, por valor \$1.352.916.65, correspondiente al pagaré N°4481860001432894, por valor de \$12.824.170.94, y no, por valor \$ 12.956.708.75, correspondiente al pagaré N°012466100002659, como lo pretende incluir en apoderado judicial, en la sumatoria de la nueva liquidación presentada, objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los valores establecidos en el citado auto y a los intereses moratorios adicionales según lo establecido por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Pagare 012466100002659	Capital \$ 7.197.716.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 09/12/2020	Totalidad Liquidación del Crédito al 20/10/2020	\$12.824.170.94
Liquidación Int.Moratorios	Del 21/10/2020 al 01/12/2021	\$ 1.895.390.37
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 01/12/2021		\$14.719.561.31

Pagare 4481860001432894	Capital \$ 688.225.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 09/12/2020	Totalidad Liquidación del Crédito al 20/10/2020	\$1.191.644.95
Liquidación Int.Moratorios	Del 21/10/2020 al 01/12/2021	\$ 181.231.80
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 01/12/2021		\$1.372.876.75

Total liquidación sumados los dos pagares: \$
16.692.438,06

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 2 de mayo del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 2 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$16.092.438,06)** M/CTE, hasta el 01 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO
VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°059, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018d93f790bf11a00278492fe6bbd490481ee6d066cd2f1105f372186a72320**

Documento generado en 09/05/2024 01:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: WILMAN YEPEZ CORREA
RAD. 2019-00109-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 24 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que la misma no se ajusta al auto de fecha 20 de octubre del 2020, por medio del cual se modificó y se aprobó la liquidación del 13 de octubre del 2020, por valor de \$22.446.975.49, y no, por valor \$ 22.169.834.80, correspondiente al pagaré N°012466100003128, como de forma errada lo incluye el apoderado judicial, en la sumatoria de la nueva liquidación presentada, objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los valores establecidos en el citado auto, y a los intereses establecido por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pagaré 012466100003128	Capital \$ 14.997.889.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 20/10/2020	Totalidad Liquidación del Crédito al 15/09/2020	\$22.466.975.49
Liquidación Int.Moratorios	Del 16/09/2020 al 17/11/2021	\$4.169.091.37
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 17/11/2021		\$26.636.066.86

Pagaré 012466100001838	Capital \$ 2.599.945.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 20/10/2020	Totalidad Liquidación del Crédito al 15/09/2020	\$3.843.206.00
Liquidación Int.Moratorios	Del 16/09/2020 al 17/11/2021	\$722.728.93
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 17/11/2021		\$4.565.934.93

Pagaré 44818600007622325	Capital \$ 3.060.579.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 20/10/2020	Totalidad Liquidación del Crédito al 15/09/2020	\$4.754.882.00
Liquidación Int.Moratorios	Del 16/09/2020 al 17/11/2021	\$850.775.30
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 17/11/2021		\$5.605.657.3

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho, por un total de \$ 36.807.659,09.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 3 de mayo del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 24 de noviembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$36.807.659,09) M/CTE, hasta el 17 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**059**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bbe30b40df2d0fd72a1d74075041755dcfa81a998f0dc75120b8be7bc7dae3**

Documento generado en 09/05/2024 04:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2023-00040-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JAVIER MERCADO BELEÑO
DEMANDADO:	ANTERO SEGUNDO HENRIQUEZ LARA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al trámite a seguir, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y guardó silencio durante el término del traslado legal.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia adiada 30 de mayo de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JAVIER MERCADO BELEÑO y en contra del señor ANTERO SEGUNDO HENRIQUEZ LARA (archivo No. 04 expediente digital) ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio	10/07/2022	Periodos de intereses
Capital	\$ 8.800.000	
Intereses corrientes		Del 11 de julio de 2022 al 10 de marzo de 2023
Intereses moratorios		Del 11 de marzo de 2023 en adelante hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“(...).

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado personalmente en las instalaciones del despacho el 20 de noviembre de 2023, del mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2023, tal como consta en los archivos No. 06 y 07 del expediente digital; en dicha diligencia se dejó constancia que le fue compartido al demandado el expediente donde obra la demanda, sus anexos y el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago al correo electrónico suministrado en la misma fecha (anshekar_godblessme@hotmail.com).

Tenemos que el demandado, dentro del término del traslado, que se surtió entre el 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2023, guardó silencio y no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales de la letra de cambio conforme al art. 671 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del señor **JAVIER MERCADO BELEÑO** y en contra del señor **ANTERO SEGUNDO HENRIQUEZ LARA**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho el 6% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Por secretaría elabórese la liquidación de costas que resulten probadas por la parte ejecutante e inclúyanse las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **059**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df25710d52dca94b4dfd81ed2a7b19f4f05033f9874709c400d20444f7e17a**

Documento generado en 09/05/2024 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001-2023-00064-00
PROCESO:	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	ROGELIO LIÑAN LIÑAN
DEMANDADO	ISMAEL LIÑAN BELEÑO Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al memorial radicado por el apoderado de la parte accionante el 5 de abril del año en curso, en el cual afirma haber efectuado la diligencia de notificación ordenada en al auto calendado 11 de marzo de 2024, respecto del vinculado como litis consorcio necesario Sr. GILBERTO LIÑAN BELEÑO.

CONSIDERACIONES

En memorial que antecede el apoderado del demandante Dr. JAIME RANGEL SERPA, remitió el soporte de la notificación por AVISO a la persona que se ordenó vincular como litis consorte necesario señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO, dentro del presente trámite, conforme lo ordenado en el auto calendado 11 de marzo del año en curso.

Para lo cual aporta, certificación de prueba de entrega del envío No. 8131 suscrita por el señor Francisco Payares Aguilera en representación de la empresa SUR ENVIOS EU, en la cual señala lo siguiente:

*“Reciba un afectuoso saludo de la empresa **SUR ENVIOS E.U.**, atendiendo su solicitud a la referencia anterior me permito comunicarle que el envío No. 8131 dirigido a **GILBERTO LIÑAN BELEÑO**, en la dirección antes indicada fue recibido el día **02 de abril de 2024** por **LUIS C ROMERO J**, con número de identificación No. 1.128.326.088”.*

Tenemos que, en el presente asunto, la parte actora optó por adelantar la notificación del señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO, bajo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, es decir, a través de notificación física por cuanto no cuenta con dirección electrónica del vinculado, no obstante,

el apoderado no manifestó al despacho cómo obtuvo la dirección de notificación del señor LIÑAN BELEÑO que aparece en la guía de envío, la cual indica como: **“CORREGIMIENTO EL POZON – CORREGIMIENTO PALENQUITO – PINILLOS”**

SURENVIOS E.U.		Dir: Calle 15 No. 37 - 12 Cels. 311 6734111 - 301 6658850 www.surenvioso.com.co Magangue - Bolívar		NIT.900.309.348 - 0		GUIA Nº 8131	
1. DETALLES DEL ORIGEN				3. DETALLES DEL ENVÍO			
REMITENTE: <u>TEGADO PROMISCUO MPAL.</u>		FECHA: <u>Mzo. 27/024</u>		<input checked="" type="checkbox"/> SOBRE <input type="checkbox"/> PAQUETE <input type="checkbox"/> CAJA			
DIRECCIÓN: <u>CALLE PRINCIPAL</u>		DPTO: <u>BOLIVAR</u>		PIEZAS: <u>1</u>			
CIUDAD: <u>PINILLOS.</u>				CONTIENE: <u>DOCUMENTOS</u>			
2. DETALLES DEL DESTINO				RECIBIDO POR: <u>F-P-y-</u>			
DESTINATARIO: <u>GILBERTO LIÑAN BELEÑO.</u>				4. DETALLES DEL PAGO			
DIRECCIÓN: <u>Ccto. EL POZON - CORREGIMIENTO PALENQUITO</u>		DPTO: <u>BOLIVAR</u>		FORMA DE PAGO: <u>Efectivo</u>			
CIUDAD: <u>PINILLOS</u>				VR. DECLARADO: <u>20.000</u>			
Recibí a conformidad				VR. TOTAL: <u>20.000</u>			
FIRMA: <u>Juan C. Romero J.</u>		2 04 2024		MOTIVOS DE DEVOLUCION:			
C.C. <u>1128326088</u>				<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN ERRADA			
OBSERVACIONES:				<input type="checkbox"/> REHUSADO <input type="checkbox"/> OTRO			
<input type="checkbox"/> NO RESIDE							
Original: EMPRESA		1era copia: CLIENTE		2a. copia: ARCHIVO			

Tenemos además que reiterar al togado, que si bien coexisten dos procedimientos diferentes para realizar el trámite de notificación, como es la notificación electrónica o virtual con fundamento en el art 8 de la ley 2213/2023 y la notificación por medios físicos conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, los mismos no se pueden usar de manera concomitante o entremezclarlos, situación que se advierte se pretende en el asunto bajo estudio, por cuanto se hace el presunto envío de la notificación por aviso regulado por el artículo 292 del CGP, omitiendo la carga procesal contenida en el artículo 291 de la misma norma procesal, es decir, se omitió agotar el intento de notificación personal que establece el numeral 3º del art. 291 ibidem:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

No obstante, la salvedad que hace el despacho en el párrafo que antecede, al hacer la revisión de los soportes de notificación arrimadas al proceso por la parte interesada, se advierte que sólo se allegó como soporte copia de la página No. 1 del escrito de la demanda y páginas números 1 y 8 del auto de fecha 11 de marzo de 2024 (archivo No. 20 del expediente) con sello de cotejo por parte de la mencionada empresa de correos, omitiendo la parte interesada cumplir con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP; el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Se encuentra evidenciado que no se efectuó el diligenciamiento de un aviso con las formalidades establecidas en la norma procesal general, y no se cumplió con el debido cotejo de las piezas procesales que según indica al apoderado remitió al señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO. Adicionalmente consultada la base de datos MIN TIC de servicios postales autorizados¹ [Empresas postales habilitadas \(mintic.gov.co\)](https://www.mintic.gov.co), la empresa de mensajería SUR ENVIOS E.U., a través de la cual se efectuó la notificación por aviso no se encuentra autorizada, incumpléndose una vez más lo previsto en el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino(...)” subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no resulta procedente tener como válida la notificación radicada el 5 de abril del año en curso por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordenará requerir al apoderado actor para que realice la notificación del vinculado al proceso GILBERTO LIÑAN BELEÑO a la dirección que bajo la gravedad de juramento indique la forma como la obtuvo², debido a que no obra en el expediente dirección alguna respecto de la persona natural vinculada al proceso, en los términos indicados por los artículos 291 y ss. del C.G.P.

RESUELVE:

¹ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Información-general/Empresas-postales-habilitadas/>

² Inciso 2 artículo 8 Ley 2213/2023: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PRIMERO: ABSTENERSE, de tener como válida la notificación efectuada el 2 de abril del año en curso a través de la empresa SUR ENVIOS E.U. por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación del vinculado como litis consorcio necesario GILBERTO LIÑAN BELEÑO a la dirección mencionada en la demandada, en los términos indicados por los artículos 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **059**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8f43cc415eb16f10e66494321563eaafbe445d05cad2ec5633d37e0f72f2d**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Mediante auto calendaro 29 de abril del año en curso y notificado por estado el día 30 del mismo mes y año se inadmitió la demanda de jurisdicción voluntaria, presentada por el señor SENEN ALBERTO RODRIGUEZ, por medio de apoderado Judicial, donde se pretendía la corrección de su registro civil de nacimiento, y en la mencionada providencia se le señaló de manera puntual el defecto que debía ser objeto de subsanación conforme lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Vencido el término del traslado para subsanar, la parte demandante guardó silencio y no subsanó la demanda por lo que se dará aplicación al art. 90¹ del CGP., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por no haber sido saneada en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación y archivar el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

¹ Art. 90 CGP (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2024-00049
DEMANDANTE: SENEN ALBERTO RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **059**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff061a36b3f44d320b82f06bcb8966ee6e51482951846aa1a9d436db9d358a**

Documento generado en 09/05/2024 12:16:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**